



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.2410/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHEMOC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2410/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc en sesión pública se formula resolución en la que se resuelve **SOBRESEER** en el recurso con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	7
b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	8
c.1) Contexto	10
c.2) Síntesis de Agravios de la parte Recurrente	10

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c.3) Estudio de Respuesta Complementaria	11
III. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

**Sujeto Obligado o
Alcaldía**

Alcaldía Cuauhtémoc

ANTECEDENTES

I. El veintitrés de mayo, mediante el sistema INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0422000101419 en la que requirió, en relación con los vehículos recolectores de basura, lo siguiente:

- a) Del número total de vehículos con el que cuenta la Alcaldía, qué tipo de combustible utilizan y, para el caso de que utilicen distintos tipos de combustible, requirió saber el número de vehículos por tipo de combustible.
- b) El consumo mensual de combustible por cada vehículo con que cuenta la Alcaldía.
- c) El monto mensual ejercido por tipo de combustible en la Alcaldía.
- d) Cantidad y ubicación de lugares en donde se resguardan los vehículos recolectores de basura con que cuenta la Alcaldía, así como la cantidad de vehículos que se guardan en cada lugar.

II. El cinco de junio, el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de información hecha por el Recurrente, mediante oficios números DRMSG/01662/2019, SSG/256/2019 y JUDSG/158/2019 de fecha tres de junio, firmados por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, el Subdirector de Servicios Generales y el Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales, en los que manifestó:

- Que dio respuesta a la solicitud mediante un cuadro anexo en el que se atienden los incisos a), b) y c) de la solicitud.
- El cuadro anexo contiene los siguientes rubros: Tipo (de automóvil), Total, Cantidad, Combustible, Cantidad mensual en litros y Cantidad mensual en pesos.
- Aunado a lo anterior, señaló que la cantidad en pesos que consumen los vehículos varía según la actualización diaria del precio del combustible.

III. El doce de junio, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en el que señaló:

- *“Con fundamento en el art. 234, párrafo IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la respuesta a la solicitud con folio 0422000101419, comento que faltó incluir la información de los incisos siguientes: c) Monto mensual ejercido por tipo de combustible en la Alcaldía. d) Cantidad y ubicación de lugares donde se resguardan los vehículos recolectores de basura con que cuenta la Alcaldía, así como la cantidad de vehículos que se guardan en cada lugar.”(Sic)*

IV. Por acuerdo del diecisiete de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El ocho de julio, mediante Oficios CM/UT/2958/2019, AC/DGSU/1120/2019, DRMSG/02027/2019 y SSG/285/2019 de fecha ocho, dos, cuatro y tres de julio, firmados por la J.U.D. de Transparencia, la Directora General de Servicios Urbanos, la Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y el Subdirector de Servicios Generales, el Sujeto Obligado realizó sus alegatos, emitió sus manifestaciones e hizo del conocimiento de una respuesta complementaria, en los que manifestó lo siguiente:

- Ratificó la respuesta primigenia en relación con los incisos a) y b) y manifestó que, a través de la respuesta complementaria se hizo del conocimiento del particular la información relacionada con el inciso d).
- Argumentó que, debido a lo anterior, le dio atención exhaustiva a los requerimientos de la solicitud, por lo que solicitó sobreseer en el recurso de revisión.

VI. Por acuerdo de fecha once de julio, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna del recurrente en el que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

De igual forma con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo una respuesta complementaria y por hechas sus manifestaciones.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción

VII de la Ley de Transparencia, declaró el cierre de período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurrió y que fue notificado el cinco de junio, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **cinco de junio**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **seis al veintiséis de junio**.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **doce de junio** es decir, al **quinto día hábil del cómputo** del plazo legal de quince días **contados a partir de la notificación de la respuesta**, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa esta autoridad realiza el estudio oficioso

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En este sentido, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por el Recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. La parte recurrente solicitó saber, sobre los vehículos recolectores de basura, lo siguiente:

- a) Del número total de vehículos con el que cuenta la Alcaldía, qué tipo de combustible utilizan y, para el caso de que utilicen distintos tipos de combustible, requirió saber el número de vehículos por tipo de combustible. **(Requerimiento a)**
- b) El consumo mensual de combustible por cada vehículo con que cuenta la Alcaldía. **(Requerimiento b)**
- c) El monto mensual ejercido por tipo de combustible en la Alcaldía. **(Requerimiento c)**

- d) Cantidad y ubicación de lugares en donde se resguardan los vehículos recolectores de basura con que cuenta la Alcaldía, así como la cantidad de vehículos que se guardan en cada lugar. **(Requerimiento d)**

Al respecto el Sujeto Obligado manifestó haber atendido los incisos a), b) y c) de la solicitud.

c.2) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato “Detalle de medio de impugnación” el recurrente interpuso recurso de revisión, en el que señaló lo siguiente:

- *“Con fundamento en el art. 234, párrafo IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la respuesta a la solicitud con folio 0422000101419, comento que faltó incluir la información de los incisos siguientes: c) Monto mensual ejercido por tipo de combustible en la Alcaldía. d) Cantidad y ubicación de lugares donde se resguardan los vehículos recolectores de basura con que cuenta la Alcaldía, así como la cantidad de vehículos que se guardan en cada lugar.”(Sic)*

De lo antes señalado se observó que el agravio interpuesto por el recurrentes consistió en:

- La respuesta del Sujeto Obligado es incompleta, toda vez que faltó atender los incisos c) y d) de la solicitud. **(Agravio único)**

Ahora bien, de la lectura del agravio interpuesto se observó que el recurrente no se agravió respecto con los requerimientos a y b, ya que únicamente señaló que la información es incompleta, debido a que faltan los requerimientos c y d.

De tal manera que sobre los requerimientos a y b el recurrente implícitamente se encuentra satisfecho con la respuesta al no existir agravio que lo impugne; razón

por la cual quedan fuera del presente estudio, al entenderse como actos consentido. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **c.1)Contexto-**, de la presente resolución el particular realizó cuatro requerimientos, de los cuales únicamente se agravió con la entrega de la información incompleta en relación con los requerimientos c y d.

Al efecto, el Sujeto Obligado, mediante la respuesta complementaria, hizo llegar al recurrente, a través de correo electrónico institucional, los oficios CM/UT/2958/2019, AC/DGSU/1120/2019, DRMSG/02027/2019 y SSG/285/2019.

Una vez verificada la dirección de correo del recurrente, se observó que en dichos oficios el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

En relación con el **requerimiento c** consistente en el monto mensual ejercido por tipo de combustible en la Alcaldía, el Sujeto Obligado informó al particular que el monto total mensual de combustible Diesel que utilizan los vehículos recolectores de basura es de **\$5,486,533.76** pesos y de **\$284,864.10** pesos por lo que hace a

⁵ **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación*, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

los vehículos que funcionan con gasolina magna.

Ahora bien y, toda vez que el recurrente solicitó una manifestación cuantitativa, se tiene por satisfecho el requerimiento de mérito, ya que la Alcaldía, mediante la respuesta complementaria, atendió la solicitud en los términos requeridos por el particular.

En relación con el **requerimiento d** consistente en la cantidad y ubicación de los lugares en donde se resguardan los vehículos recolectores de basura con que cuenta la Alcaldía, así como la cantidad de vehículos que se guardan en cada lugar, el Sujeto Obligado anexó un cuadro que contiene los siguientes rubros: Lugar y Cantidad. Así, teniendo éste a la vista se observó que contiene las tres direcciones de los lugares en los que se resguardan los vehículos recolectores de basura y la cantidad de vehículos que se guardan en cada lugar. Dicho cuadro es el siguiente:

Lugar	Cantidad
Pino. Calle Pino 365, Colonia Atlampa	120 vehículos recolectores
Bajo Puente. Eulalia Guzmán y Circuito Interior, Colonia Atlampa.	18 vehículos recolectores
Transferencia. Avenida Chabacano número 127, Colonia Asturias	15 vehículos recolectores.

En consecuencia, de la información proporcionada en la respuesta complementaria se analizó que el Sujeto Obligado atendió la solicitud en sus extremos, debido a lo cual el acto impugnado se ha extinguido.

Por lo que es claro que fueron satisfechos los requerimientos con la respuesta complementaria remitida por el Sujeto Obligado, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en los requerimientos de nuestro estudio, efectivamente aconteció.** En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁷.**

⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.

En consecuencia, derivado de lo ya mencionado se observó que el Sujeto Obligado dio debida atención a los requerimientos controvertidos a través de la respuesta complementaria, por lo que, al tenor de lo expuesto, resulta evidente que no le asiste la razón al recurrente, ya que, la respuesta no está incompleta, puesto que quedó demostrado que el Sujeto Obligado proporcionó la información relacionada con los incisos c) y d), resultando **infundado el agravio** hecho valer.

Por ende, el Sujeto Obligado dejó sin materia el recurso de revisión de mérito, ya que actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento al emitir una nueva respuesta en la que atendió la totalidad de los requerimientos controvertidos por el recurrente, dentro de su competencia y al existir constancia de notificación al recurrente del ocho de julio, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, en estos términos, queda subsanada y superada la inconformidad del particular, como lo establece el Criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁸**.

Consecuentemente, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

⁸ Publicada en la página 195, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de octubre de 1995, Novena Época, Registró 200,448.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, al haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos** las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO